

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 255 DE 2017

(25 de octubre)

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 234 del 30 de septiembre de 2015 la cual invoco el saneamiento automático de un inmueble requerido para el desarrollo del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO – SECTOR 1: SAN BERNARDO HACIA PUENTE LA VEGA Y SECTOR 2: SAN PABLO HACIA LIMITES DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO (E)

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política, capítulo III de la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Nariño se encuentra adelantando el contrato de obra No. 1175-2014 proyecto vial **“MEJORAMIENTO GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO – HIGUERONES ETAPA 2 SECTOR LA CRUZ – PLAZUELAS, NARIÑO OCCIDENTE”**.

Que en el desarrollo de dicho proyecto, se requiere adquirir áreas de terreno de propiedad privada, de conformidad al marco legal establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Decreto 737 de 2014 y demás normas concordantes que regulan la materia.

Que uno de los predios que se requieren para el desarrollo del proyecto es el que se describe a continuación:

Predio denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **LA ESTANCIA**, del Municipio de **LA CRUZ**, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **246-6503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, con cédula catastral No. 00 01 0025 0010 000, identificado en la ficha predial **SB-LC-03-I-D**, el cual se encuentra debidamente alinderado y delimitado dentro de la siguiente área y abscisas:

ABSCISAS:	ABSCISA INICIAL: K27+355,49 - ABSCISA FINAL: K27+511,47
AREA REQUERIDA:	MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS COMA CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.186,54 M ²).
TITULAR:	OSCAR BOLIVAR SOSCUE BOLAÑOS
CEDULA:	87245099 EXPEDIDA EN LA CRUZ (NARIÑO).

Que el Departamento de Nariño, expidió la Resolución No. 234 del 30 de septiembre de 2015, y en la verificación del acto administrativo se encuentra que los datos consignados en el citado documento presentan yerros, los cuales se describen a continuación:

El proyecto que se describe en el proveído, no corresponde al proyecto del contrato de obra No. 1175-2014.

En el Numeral 7 se identifica al expediente predial así: **SB-LC-03-D**, siendo lo correcto **SB-LC-003-I-D**, de igual manera, se cita como área requerida **1.132.25 M²**, dato que no corresponde al suministrado en la ficha predial (Siendo lo correcto el área mencionada en el cuadro de arriba). De igual forma, se lee que el levantamiento topográfico es realizado por la Gobernación de Nariño, lo cual es incorrecto, por cuanto dicha labor la delegó la entidad territorial al contratista Consorcio Vías ACE.

En los numerales 8, 9 y 10 se indica que según el estudio de títulos realizado fue posible establecer que los señores **CAPITOLINA BOLAÑOS DE MUÑOZ** y **OSCAR BOLIVAR SOSCUE BOLAÑOS**, ostentan la posesión regular inscrita; Sin embargo, el estudio de títulos de junio de 2017 a la letra dice:

*“Del predio general, físicamente se presentaron diferentes divisiones, siendo una de ellas la objeto de estudio, que se encuentra en posesión del señor **OSCAR BOLIVAR SOSCUE BOLAÑOS...**”*

Más adelante, en el ítem 5 análisis jurídico, numeral 5.1. denominado “En relación a la titularidad del predio” se lee:

*“(…) El poseedor inscrito es el señor **OSCAR BOLIVAR SOSCUE BOLAÑOS**, quien adquirió las acciones y derechos que les corresponden o puedan corresponderles a sus hermanos **ALVARO LEÓN SOSCUE BOLAÑOS** y **LUIS ARMANDO SOSCUE BOLAÑOS**, así como a **FRANCO EMIGDIO SOSCUE BOLAÑOS**, como hijos del causante **EMIGDIO SOSCUE ORDOÑEZ**, por lo que es claro que nos encontramos frente a un predio que presenta Falsa Tradición, siendo necesario que se invoque el **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO**”*

En este orden de ideas, es claro que existe error en la titularidad de quien ostenta la posesión del predio, pues solo corresponde al señor **OSCAR BOLIVAR SOSCUE BOLAÑOS**, y no a la señora Capitolina Bolaños, además, no corresponde a la realidad el análisis jurídico que se hace en el numeral 8 frente a las escrituras y el certificado de libertad y tradición, siendo acertado el análisis antes citado que se encuentra debidamente soportado en el expediente predial.

Los datos consignados en los numerales 11,12 y 13 del acto administrativo objeto de estudio, no corresponden a la realidad, por cuanto a la fecha dichos trámites de oferta, notificación y aceptación no se han surtido.

De conformidad con lo anterior, la parte resolutive no está acorde a la realidad de los documentos que reposan en el expediente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX denominado Revocación directa de los actos administrativos, prescribe:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de las piezas obrantes en el expediente, se encuentra que la Resolución No. 234 del 30 de septiembre de 2015, no fue notificada.

Al decretarse el saneamiento automático sobre un inmueble se debe tener plena claridad de la identificación del predio, su titular y que la situación jurídica del inmueble esté conforme a la ley, pues, dichos aspectos son de carácter sustancial.

La Resolución arriba mencionada no cumple con estos requisitos, razón por la cual el acto administrativo resulta contrario al interés público y puede causar un agravio injustificado al titular, por no invocar la medida del saneamiento automático conforme a los requisitos que se establecen en la ley 1682 de 2013, artículo 21 y el Decreto 737 de 2014, siendo necesario revocar la Resolución No. 234 del 30 de septiembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Nariño (E)

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 234 del 30 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO:- NOTIFICAR a través de la Secretaria de Infraestructura y Minas del Departamento, del contenido de la presente resolución, al titular del inmueble anteriormente descrito.

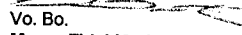
TERCERO:- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en la vía administrativa (Antes gubernativa), conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA.


PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2017.


ERNESTO FERNANDO NARVÁEZ
Gobernador de Nariño (E)

Vo. Bo. 
Diego Olegario Arboles Insuasty
Secretario de Infraestructura y Minas
Gobernación de Nariño

Vo. Bo. 
Marco Fidel Marín Gaviria (E)
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Nariño

Revisó: 
Ángela Cadena Ortiz
Abogada Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: 
Maritza Eliana Ayerbe Solarte
Abogada Contratista
SIM Gestión Predial